



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Irma Jeannette Salazar Perdomo, contra EPS Suramericana S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante en escrito de tutela que:

“(…)PRIMERO: Desde hace varios meses, la suscrita, soporta las patologías de ESCOLIOSIS DEGENERATIVA DEL ADULTO Y COMPRESIÓN FORAMINAL A NIVEL CERVICAL Y LUMBAR CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL SINTOMÁTICA, lo cual me produce terribles dolores, que me impiden el desarrollo normal de todas mis actividades.

SEGUNDO: Para contrarrestar las patologías señaladas, se realizó una Junta Médica, donde se decide llevar a cirugía de corrección de escoliosis más descompresión de raíces nerviosas, en dos tiempos, expidiéndose las órdenes para el procedimiento correspondiente.

TERCERO: Desde el 26 de abril hogaño, se determinó en procedimiento referido, pero no ha habido poder humano, que logre que se lleve a efecto lo dispuesto por la Junta Médica.

CUIARTO: Así las cosas, Señor Juez, el Ente Accionado quebranta Derechos Fundamentales a la suscrita, como los invalorable Derechos a la Vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, toda vez que, si no se genera la ejecución de esta orden de servicios, mi salud, se deteriora ostensiblemente, que es lo que realmente está ocurriendo, puesto que los dolores que soporto son inaguantables. (...)”

LA PETICIÓN

Pretende la accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, y en consecuencia que se ordene a la EPS Suramericana S.A. que priorice la cirugía de corrección de escoliosis más descompresión de raíces nerviosas, en dos tiempos, y sus correspondientes efectos en procura del control de las patologías



ESCOLIOSIS DEGENERATIVA DEL ADULTO Y COMPRESIÓN FORAMINAL A NIVEL CERVICAL Y LUMBAR CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL SINTOMÁTICA, ordenando además que se le preste el tratamiento integral correspondiente.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

Se trata de la señora Irma Jeannette Salazar Perdomo, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.865.498, con dirección de notificaciones Avenida Carrera 50 No. 1 -12 de Bogotá D.C., Teléfono 310 6663027, Correo electrónico: ccorreac26@gmail.com

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de EPS Suramericana S.A., corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo se ordenó vincular como terceros con interés a al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Instituto Roosevelt.

Por otro lado, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se requirió a la accionada para que aportara información con relación a la programación y/o gestión realizada frente los a servicios requeridos por la accionante.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

EPS Suramericana S.A.

Jessica Alejandra Cárdenas Castaño, obrando como de Representante Legal Judicial de EPS Suramericana S.A., con relación a los hechos y pretensiones de la demanda informa que *“(...) se procede a validar y se trata de paciente en seguimiento por red EPS Sura, con ordenamientos de INSTITUTO DE ORTOPEDIA ROOSEVELT, se evidencia autorización por parte de EPS Sura del 30-08-2022 para HONORARIOS PLAN COMPLEMENTARIO (PAC), ABLACION DE FORAMEN NEURAL. LUMBAR (FORAMINOPLASTIA) VIA ABIERTA, 30208-EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES, 805115-ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO TORACICO VIA ANTERIOR. (...)”*

Por otro lado, aporta copia del registro de autorizaciones que ha expedido a favor de la accionante y aduce la improcedencia de la presente acción constitucional en el entendido de que EPS Suramericana S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales de esta, en atención a que su actuar esta ajustado las normas legales, asi mismo, solicita que se declare el hecho superado *“por cuanto, EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria”*



Instituto Roosevelt

Carlos Enrique Mendoza Buitrago, obrando como Segundo Suplente del Representante Legal del Instituto Roosevelt, con relación a las atenciones recibidas por la accionante, dicha entidad informa que los siguiente:

*“(...)*1. En nuestra base de datos se registran atenciones de la paciente IRMA JEANNETTE SALAZAR PERDOMO identificada CC 51.865.498 por las especialidades de ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA entre otras con el siguiente registro

Fecha: 18/05/2022 NEUROCIRUGIA Subjetivo. Objetivo. Análisis: MC/EA: PACIENTE CON APARENTE ESCOLIOSIS IDIOPATICA JUVENIL NO INTERVENIDA, ACTUALMENTE AQUEJANDO DOLOR EN REGION LUMBAR, IMBALANCE EN PLANO CORONAL, DISNEA Y LIMITACION FUNCIONAL Y DE CALIDAD DE VIDA, VALORADA EN JUNTA INSTITUCIONAL DE COLUMNA CONSIDERANDOSE BENEFICIO DE MANEJO QUIRURGICO PARA CORRECCION DE DEFORMIDAD, ADEMAS CON INDICACION DE LIBERACION DE CANAL CENTRAL Y FORAMINAL TORACO LUMBAR DEBIDO A ESTENOSIS DEGENERATIVA SE PROPONE X TANTO MANEJO QUIRURGICO EN CONJUNTO

ANALISIS PACIENTE CON INDICACION Y BENEFICIO DE MANEJO QUIRURGICO EN CONJUNTO, SE DAN ORDENES X NCX. PENDIENTE DE AUTORIZACION PARA PROCEDIMIENTO. YA TIENE ORDENES DE ORTOPEdia

Diagnósticos activos después de la nota: M401 - OTRAS CIFOSIS SECUNDARIAS, M625 - ATROFIA Y DESGASTE MUSCULARES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, G560 - SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, M419 - ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA (...)”

Por otro lado, solicita se desvincule a esa entidad de la presente acción constitucional, en razón a que esta no ha negado la atención a la accionante, y ratifica la voluntad del instituto de atender a la señora Irma Jeannette Salazar Perdomo, siempre y cuando lo autorice y avale su EPS Suramericana, entidad con la que tiene suscrito contrato de prestación de servicios de salud.

Ministerio de Salud y Protección Social

Elsa Victoria Alarcón Muñoz, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social, en calidad de apoderada General, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que esa entidad no tiene “(...)participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad(...)”, adicional a esto alega que ese ente ministerial no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política



pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

En virtud de lo expuesto, solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad que se pueda llegar a endilgar dentro del presente trámite constitucional.

Superintendencia Nacional de Salud

Claudia Patricia Forero Ramírez, en calidad de subdirectora técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1122 de 2007, la Superintendencia es un “(...)organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley (...)”. En ese sentido, aduce que es claro que ese órgano de control no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema.

Sostiene que en los artículos 177 y ss. de la ley 100 de 1993 se establecen como funciones básicas de las EPS la obligación de llevar a cabo la afiliación, el registro de afiliados, recaudo de cotizaciones, así como la de organizar y garantizar la prestación del plan de salud a los afiliados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulnera EPS Suramericana S.A., los derechos fundamentales a la Vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la señora Irma Jeannette Salazar Perdomo, al no autorizar la cirugía de corrección de escoliosis más descomprensión de raíces nerviosas, en dos tiempos ordenada por el médico tratante ?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de “(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)” .



Respecto a la salud como derecho autónomo, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-517 del 2020 que “(...)La tesis de la conexidad migró hacia el reconocimiento jurisprudencial de la salud como un derecho fundamental y autónomo¹ atendiendo al marco internacional de los derechos humanos². Sobre estas normas, se destaca el artículo 12 del PIDESC³ en el que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del **más alto nivel posible** de salud física y mental” (negrillas fuera del texto original). Frente al aparte resaltado del citado artículo 12, el Comité PIDESC estableció que la salud abarca el acceso a los servicios médicos y sociales, la rehabilitación y la prestación efectiva de forma que se garantice el pleno respeto de sus otros derechos y de su dignidad⁴. En esta medida, el “más alto nivel posible de salud” tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona, como los recursos con los que cuenta el Estado. Con ello, la salud supera su carácter meramente prestacional y se debe abordar desde la integralidad⁵.

Así las cosas, en lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T - 513 del 2020, en la que realiza la siguiente precisión “(...)es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁶ del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”⁷. (...)”

Concluye el alto tribunal, que “(...) En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”⁸. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.⁹

¹ Ver, entre otras, sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

² Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en: el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (1979); así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

³ El PIDESC integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, se ratificó por medio de la Ley 74 de 1968.

⁴ <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcc492>

⁵ Recomendación General Nº 14 del Comité PIDESC, pár. 4 y 9.

⁶ Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019.

⁷ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 2011.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

⁹ Sobre el derecho al diagnóstico en la sentencia T-139 de 2011 se recordó la siguiente regla jurisprudencial: “Finalmente, ante la falta de exámenes diagnósticos para determinar la necesidad de un servicio de salud, situación que se presenta en los expedientes T-2827008, Lilia Aurora Jiménez de Hurtado; T-2830317, Luis Jaime Palomino; T-2839905, David Amaris Correa y T-2854465; María Lía Correa Restrepo, el problema jurídico a resolver es ¿vulnera una entidad encargada de prestar servicios de salud los derechos fundamentales de un usuario, cuando le niega el acceso a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud? La respuesta a este interrogante es afirmativa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud. Al respecto, es importante mencionar el apartado [4.4.2.] de la sentencia T-760 de 2008, en el cual esta Corporación sostuvo: (...) en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias



- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.¹⁰

- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.¹¹

4.5. En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud¹². (...)”

Entidades Promotoras de Salud - EPS

la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados, del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, **encargadas de organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatorio (POS).**

En ese sentido, recae sobre las EPS la obligación de prestar el servicio de salud al régimen contributivo, la corte ha indicado en sentencia T-085 del 2007 que “(...)las EPS tienen el deber de garantizar la prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, entendido éste como el “conjunto básico de servicios de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlos, a todo afiliado al régimen contributivo que cumpla con las obligaciones establecidas para el efecto y que está obligada a garantizar a sus afiliados las entidades promotoras de salud, EPS”.¹³ (...)”.

Así las cosas, en la citada sentencia aduce la corte que el anterior precepto es reiterado en el “(...)artículo 8 del Decreto 806 de 1998, al contemplar que las entidades promotoras de salud deben garantizar la prestación de los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, POS, del régimen contributivo en condiciones de “calidad, oportunidad y eficiencia, con cargo a los recursos que les reconoce el sistema general de seguridad social en salud por concepto de la unidad de pago por capitación, UPC, las cuotas moderadoras y los copagos definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”. (subrayado fuera de texto) (...)”

para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud.”

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008: “una EPS irrespeto el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico¹⁰. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite.”. Ante la ausencia de un procedimiento para que las EPS tramiten las autorizaciones de servicios de salud no incluidos en el POS, cuando éstos son diferentes a un medicamento, en el apartado 6.1.3. de la sentencia T-760 de 2008 la Corte señaló que hasta tanto el legislador no expida las normas correspondientes, le compete al Comité Técnico Científico, el cual autoriza los medicamentos no incluido en el POS, autorizar también los tratamientos, procedimientos o intervenciones.

¹¹ Sentencia T-922 de 2009.

¹² Recientemente en Sentencia C-313 de 2014, esta corporación al analizar el proyecto de ley estatutaria 209 de 2013 (Senado) y 267 de 2013 (Cámara) en sede de control abstracto de constitucionalidad, reiteró la fundamentalidad del derecho a la salud consagrada por el legislador en dicha norma.

¹³ Artículos 162 y 177 Ley 100 de 1993, artículo 7 Decreto 806 de 1998.



Respecto al principio de la eficiencia, en torno a la continuidad en la prestación de los servicios de salud, la corte ha indicado en sentencia T-024 del 2003 que:

“(…)En aras de amparar el derecho a la salud y a la vida de las personas que acuden en tutela reclamando su protección, la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación.(…)”

La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud

En reiteradas ocasiones ha dicho la corte constitucional que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen el derecho a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana¹⁴. Así las cosas, ha resaltado el alto tribunal que cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante quien tiene la competencia para determinar dicho tratamiento, en atención a que es el profesional tratante quien conoce de manera detallada el estado de salud del paciente y quien tiene la capacidad de tomar la decisión de si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

En la sentencia T-345 de 2013¹⁵, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“(…)Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.(…)”

Así las cosas, ha concluido el alto tribunal que el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera que no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están

¹⁴ Sentencias T- 345 de 2013 y T-036 de 2017, reiteradas en las sentencias T-061 de 2019 y T-508 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ M.P. María Victoria Calle Correa



autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente¹⁶.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que suscita la atención, observa el despacho que la señora Irma Jeannette Salazar Perdomo acude a la acción de tutela, en aras de obtener la garantía y protección de sus derechos fundamentales a la Vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, los cuales estima están siendo vulnerados por EPS Suramericana S.A., esto en razón a que presuntamente la accionada desde el veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), no ha autorizado, programado y realizado la cirugía de corrección de escoliosis más descompresión de raíces nerviosas, en dos tiempos, ordenada por su médico tratante, en ese orden, aporta la accionada copia de dos órdenes medicas de fechas veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022) y dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), expedidas por el Instituto Roosevelt.

Ahora bien, como primera medida, observa el suscrito que en la historia clínica aportada por la accionante aparece relacionada una Junta Medica de ortopedia y Traumatología, la cual fue realizada el día veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), obteniendo como resultado el siguiente análisis y plan de tratamiento:

ANÁLISIS
PACIENTE CON ESCOLIOSIS DEGENERATIVA DEL ADULTO Y COMPRESIÓN FORAMINAL A NIVEL CERVICAL Y LUMBAR, CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL. SINTOMÁTICA
SE COMENTA EN JUNTA MÉDICA DONDE SE DECIDE LLEVAR A CIRUGÍA DE CORRECCIÓN DE ESCOLIOSIS + DESCOMPRESIÓN DE RAÍCES NERVIOSAS EN DOS TIEMPOS. CON INSTRUMENTACIÓN DE T5 - T10 - ILIACOS CON EVALUACIÓN DE OSTEOTOMÍA OBLICUA EN EL APÉX.
SE DAN ORDENES PARA AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SE SOLICITA CONCEPTO POR NEUROCIRUJANO INSTITUCIONAL YA QUE DEBE SER INTERVENIDA EN CONJUNTO.
VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA POR PATOLOGÍAS BASE PARA MITIGACIÓN DE DAÑOS
SE EXPLICA A PACIENTE Y ESPOSO BENEFICIOS, RIESGOS Y COMPLICACIONES DEL PROCEDIMIENTO, SE RESUELVEN DUDAS, ENTIENDEN Y ACEPTAN.

PLAN

PROCEDIMIENTOS
810018 : PAQUETE CIRUGÍA CORRECCIÓN DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD : PRIMER TIEMPO
779952 : PAQUETE CIRUGÍA CORRECCIÓN DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD : SEGUNDO TIEMPO
891902 : NEUROMONITOREO X2 (UNO PARA CADA TIEMPO QUIRÚRGICO)

En virtud del plan de manejo de la enfermedad decidido por la junta médica, se expidió la **Solicitud de Autorización de Servicios de Salud No. 13676 de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)**, con los siguientes datos generales:

¹⁶ Sentencia T-017 del 2021.



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL			
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD			
Número de Solicitud: 13676		Fecha: 2022-04-26 Hora: 13:42	
INFORMACIÓN DEL PRESTADOR (solicitante)		NIT X 860013874 - 7	
Nombre: INSTITUTO ROOSEVELT sede 010		CC Número DV	
Código: 110010825801	Dirección Prestador: Carrera 4 Este # 17-50 Av Circunvalar		
Teléfono: 0571 3534000			
Indicativo	Número	Departamento: BOGOTA	11 Municipio: BOGOTA D.C. 001
ENTIDAD A LA QUE SE LE SOLICITA (PAGADOR) SURA PLAN COMPLEMENTARIO			Código: EPS010
DATOS DEL PACIENTE			
SALAZAR	PERDOMO	IRMA	JEANNETTE
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo Documento de Identificación		51865498	
Registro Civil		Pasaporte	
Tarjeta de Identidad		Adulto sin identificación	
X Cédula de Ciudadanía		Menor sin identificación	
Cédula de Extranjería		Número Documento Identificación	
Dirección de la Residencia Habitual: AVENIDA CRA 50 1-12			Teléfono: 3106663027
Departamento: BOGOTA	11	Municipio: BOGOTA D.C.	001
Teléfono Celular: 310*6663027	Correo Electrónico: irma.salper@gmail.com		
Cobertura en Salud			
Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado - parcial	Población pobre No asegurada sin SISBEN	Plan adicional de Salud
Régimen Subsidiado - total	Población pobre No asegurada con SISBEN	Desplazado	X Otro
INFORMACIÓN DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS			
Origen de la Atención		Tipo de Servicio Solicitado	
X Enfermedad General	Accidente de trabajo	Evento Catastrófico	Posterior a la atención inicial de Urgencias
Enfermedad Profesional	Accidente de tránsito	X Servicios Electivos	X Prioritaria
Ubicación del Paciente al Momento de la Solicitud de Autorización		Cama	
X Consulta Externa	Hospitalización	Servicio CONSULTA EXTERNA	
Urgencias			

Y en la que se solicita la autorización para los siguientes servicios:

- Código: 779952- Cantidad 1 – Descripción: VERTEBRECTOMIA TOTAL TORACICA ANTEROLATERAL TRANSPLEURAL MAS Observación: PROCEDIMIENTOS PAQUETE CIRUGIA CORRECCION DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD PRIMER TIEMPO. PAQUETE CIRUGIA CORRECCION DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD SEGUNDO TIEMPO NEUROMONITOREO X2 (UNO PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) MATERIALES GLOBUS IMPLACTECH FRESA NEUMATICA DE ALTA VELOCIDAD X2 (UNA PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) BISTURI DE CORTE ULTRASONICO MISONIX X 2 (UNA PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) INJERTO CORTICOESPONJOSA 50 CC X 2 INCENTIVO RESPIRATORIO CORSE POSOPERATORIO CIRUJANO DR FERNANDO ALVARADO.
- Código: 810018 - Cantidad 1 – Descripción: CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE OCHO O MAS VERT Observación: PROCEDIMIENTOS PAQUETE CIRUGIA CORRECCION DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD PRIMER TIEMPO PAQUETE CIRUGIA CORRECCION DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD SEGUNDO TIEMPO - NEUROMONITOREO X2 (UNO PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) MATERIALES GLOBUS IMPLACTECH FRESA NEUMATICA DE ALTA VELOCIDAD X2 (UNA PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) BISTURI DE CORTE ULTRASONICO MISONIX X 2 (UNA PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) INJERTO CORTICOESPONJOSA 50 CC X 2 INCENTIVO RESPIRATORIO CORSE POSOPERATORIO CIRUJANO DR FERNANDO ALVARADO.
- Código: 871061 - Cantidad 1 – Descripción: RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) Observación: RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA AP Y LATERAL EN BIPEDESTACION
- Código: 871121 - Cantidad 1 – Descripción: RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P., LATERAL, DECUBITO LATERAL Observación: RX TORAX AP Y LAT
- Código: 890266 - Cantidad 1 – Descripción: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERN Observación: Valoración por Medicina Interna.
- Código: 890273 - Cantidad 1 – Descripción: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA Observación: valoración Neurocirugía Dr Leonardo Chacón



- *Código: 390326 - Cantidad 1 – Descripción: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANE Observación: Valoración preanestésica*
- *Código: 891902- Cantidad 2 – Descripción: MONITORIZACION INTRAOPERATORIA DEL SISTEMA NERVIOSO Observación: 891902 NEUROMONITOREO X2 (UNO PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO)*
- *Código: 902045 - Cantidad 1 – Descripción: TIEMPO DE PROTROMBINA (PT) Observación: Prequirurgicos*
- *Código: 902049 - Cantidad 1 – Descripción: TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT) Observación: Prequirurgicos.*
- *Código: 902210 - Cantidad 1 – Descripción: HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCI Observación: Prequirurgicos*
- *Código: 903046 - Cantidad 1 – Descripción: TRANSFERRINA POR NEFELOMETRIA Observación: Prequirurgicos*
- *Código: 903803 - Cantidad 1 – Descripción: ALBUMINA Observación: Prequirurgicos*
- *Código: 903841 - Cantidad 1 – Descripción: GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA Observación: Prequirurgicos*
- *Código: 903856 - Cantidad 1 – Descripción: NITROGENO UREICO (BUN) Observación: Prequirurgicos*
- *Código: 903895 - Cantidad 1 – Descripción: CREATININA EN SUERO Observación: Prequirurgicos*
- *Código: 906912 - Cantidad 1 – Descripción: PREALBUMINA POR NEFELOMETRIA Observación: Prequirurgicos.*

En suma, en esta también se presenta una descripción detallada de los materiales solicitados para llevar a cabo el plan de tratamiento antes relacionado.

Por otro lado, aporta también la accionante **Solicitud de Autorización de Servicios de Salud No. 16656 de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)**, la cual se expidió en virtud de la consulta realizada por la especialidad de neurocirugía en el Instituto Roosevelt en la misma fecha, con relación a esta atención, el Citado instituto aporta la siguiente información:

“Fecha: 18/05/2022 NEUROCIRUGIA Subjetivo. Objetivo. Análisis: MC/EA: PACIENTE CON APARENTE ESCOLIOSIS IDIOPATICA JUVENIL NO INTERVENIDA, ACTUALMENTE AQUEJANDO DOLOR EN REGION LUMBAR, IMBALANCE EN PLANO CORONAL, DISNEA Y LIMITACION FUNCIONAL Y DE CALIDAD DE VIDA, VALORADA EN JUNTA INSTITUCIONAL DE COLUMNA CONSIDERANDOSE BENEFICIO DE MANEJO QUIRURGICO PARA CORRECCION DE DEFORMIDAD, ADEMAS CON INDICACION DE LIBERACIÓN DE CANAL CENTRAL Y FORAMINAL TORACO LUMBAR DEBIDO A ESTENOSIS DEGENERATIVA SE PROPONE X TANTO MANEJO QUIRURGICO EN CONJUNTO

ANALISIS PACIENTE CON INDICACION Y BENEFICIO DE MANEJO QUIRURGICO EN CONJUNTO, SE DAN ORDENES X NCX. PENDIENTE DE AUTORIZACION PARA PROCEDIMIENTO. YA TIENE ORDENES DE ORTOPEDIA(...)”

En ese orden, una vez verificada la Solicitud de Autorización de Servicios de Salud No. 16656 de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), se observa el pedimento de los siguientes servicios:



Código	Cantidad	Descripción	Indicador	Lateralidad	Vía	Ortesis
805915	1	ABLACION DE FORAMEN NEURAL TORACICO (FORAMINOPLASTIA) VIA AB	POS	Ninguna	No Aplica	No Aplica
		Observación: DESCOMPRESION FORAMINAL COL VERTEBRAL TORACICA Y LUMBAR ABIERTA				
805918	1	ABLACION DE FORAMEN NEURAL LUMBAR (FORAMINOPLASTIA) VIA ABIE	POS	Ninguna	No Aplica	No Aplica
		Observación: DESCOMPRESION FORAMINAL COL VERTEBRAL TORACICA Y LUMBAR ABIERTA				
030208	1	EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPI	POS	Ninguna	No Aplica	No Aplica
		Observación: DESCOMPRESION CENTRAL COL VERTEBRAL TORACO DESCOMPRESION CENTRAL COL VERTEBRAL LUMBAR				
030208	1	EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPI	POS	Ninguna	No Aplica	No Aplica
		Observación: DESCOMPRESION CENTRAL COL VERTEBRAL TORACO DESCOMPRESION CENTRAL COL VERTEBRAL LUMBAR				

Ahora bien, contrastadas las solicitudes de servicios médicos realizadas por la Junta Medica de ortopedia y Traumatología y por el especialista en Neurocirugía con el registro de autorizaciones aportadas por la accionada, observa el despacho que las autorizaciones se han realizado de manera parcial, sin embargo la mayoría de los servicios solicitados por los galenos tratantes ya cuentan con autorización por parte de EPS Suramericana S.A., al respecto se evidencia que de la **Solicitud de Autorización de Servicios de Salud No. 13676 de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)**, a fecha de hoy ya se encuentran los siguientes servicios:

- Código: 871061 - Cantidad 1 - Descripción: RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) Observación: RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA AP Y LATERAL EN BIPEDESTACION (consecutivo de autorización 11-56148602 fecha 2022-04-29)
- Código: 871121 - Cantidad 1 - Descripción: RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P., LATERAL, DECUBITO LATERAL Observación: RX TORAX AP Y LAT (consecutivo de autorización 11-57003702 fecha 2022-05-09)
- Código: 890266 - Cantidad 1 - Descripción: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERN Observación: Valoración por Medicina Interna. (consecutivo de autorización 2748-30867002 fecha 2022-06-11)
- Código: 890273 - Cantidad 1 - Descripción: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA Observación: valoración Neurocirugía Dr Leonardo Chacón (consecutivo de autorización 934-221007800 fecha 2022-04-28)
- Código: 902045 - Cantidad 1 - Descripción: TIEMPO DE PROTROMBINA (PT) Observación: Prequirurgicos (consecutivo de autorización 11-56147402 fecha 2022-04-29)
- Código: 902049 - Cantidad 1 - Descripción: TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT) Observación: Prequirurgicos. (consecutivo de autorización 11-56147402 fecha 2022-04-29)
- Código: 902210 - Cantidad 1 - Descripción: HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO. RECUESTO DE ERITROCI Observación: Prequirurgicos (consecutivo de autorización 11-56147402 fecha 2022-04-29, al respecto se observa que este examen se encuentra autorizado con el código 902209)
- Código: 903046 - Cantidad 1 - Descripción: TRANSFERRINA POR NEFELOMETRIA Observación: Prequirurgicos (consecutivo de autorización 11-56147402 fecha 2022-04-29)
- Código: 903803 - Cantidad 1 - Descripción: ALBUMINA Observación: Prequirurgicos (consecutivo de autorización 11-56148602 fecha 2022-04-29)



- Código: 903841 - Cantidad 1 – Descripción: *GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA* Observación: *Prequirurgicos* (**consecutivo de autorización 11-56147502 fecha 2022-04-29**)
- Código: 903856 - Cantidad 1 – Descripción: *NITROGENO UREICO (BUN)* Observación: *Prequirurgicos* (**consecutivo de autorización 11-56148602 fecha 2022-04-29**)
- Código: 903895 - Cantidad 1 – Descripción: *CREATININA EN SUERO* Observación: *Prequirurgicos* (**consecutivo de autorización 11-56147502 fecha 2022-04-29**)
- Código: 906912 - Cantidad 1 – Descripción: *PREALBUMINA POR NEFELOMETRIA* Observación: *Prequirurgicos.* (**consecutivo de autorización 11-56148602 fecha 2022-04-29**)

Estando pendientes los siguientes:

- Código: 779952- Cantidad 1 – Descripción: *VERTEBRECTOMIA TOTAL TORACICA ANTEROLATERAL TRANSPLEURAL MAS* Observación: *PROCEDIMIENTOS PAQUETE CIRUGIA CORRECCION DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD PRIMER TIEMPO. PAQUETE CIRUGIA CORRECCION DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD SEGUNDO TIEMPO NEUROMONITOREO X2 (UNO PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) MATERIALES GLOBUS IMPLACTECH FRESA NEUMATICA DE ALTA VELOCIDAD X2 (UNA PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) BISTURI DE CORTE ULTRASONICO MISONIX X 2 (UNA PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) INJERTO CORTICOESPONJOSA 50 CC X 2 INCENTIVO RESPIRATORIO CORSE POSOPERATORIO CIRUJANO DR FERNANDO ALVARADO.*
- Código: 810018 - Cantidad 1 – Descripción: *CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE OCHO O MAS VERT* Observación: *PROCEDIMIENTOS PAQUETE CIRUGIA CORRECCION DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD PRIMER TIEMPO PAQUETE CIRUGIA CORRECCION DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD SEGUNDO TIEMPO - NEUROMONITOREO X2 (UNO PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) MATERIALES GLOBUS IMPLACTECH FRESA NEUMATICA DE ALTA VELOCIDAD X2 (UNA PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) BISTURI DE CORTE ULTRASONICO MISONIX X 2 (UNA PARA CADA TIEMPO QUIRURGICO) INJERTO CORTICOESPONJOSA 50 CC X 2 INCENTIVO RESPIRATORIO CORSE POSOPERATORIO CIRUJANO DR FERNANDO ALVARADO.*
- Código: 390326 - Cantidad 1 – Descripción: *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANE* Observación: *valoración preanestésica*

Por otro lado, con relación a la Solicitud de Autorización de Servicios de Salud No. 16656 de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), contrastada con la relación de autorizaciones aportadas por la accionada, se evidencia que a fecha de hoy cuenta con autorización los siguientes servicios:

- 805918-ABLACION DE FORAMEN NEURAL LUMBAR (FORAMINOPLASTIA) VIA ABIERTA
- 30208-EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES

Tal como lo informa la EPS en contestación a la demanda de tutela, dichas autorizaciones datan del treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022), Estando pendiente de autorización con relación a dicha orden la ABLACION DE FORAMEN NEURAL TORACICO (FORAMINOPLASTIA) VIA ABIERTA código: 805915.



En esa medida, si bien es cierto que ya existe autorización de la mayoría de los servicios de salud solicitados por los médicos tratantes, aún falta la autorización y programación de otros servicios, como son la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANE - Valoración preanestésica, la CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE OCHO O MAS VERT, la VERTEBRECTOMIA TOTAL TORACICA ANTEROLATERAL TRANSPLEURAL MAS y la ABLACION DE FORAMEN NEURAL TORACICO (FORAMINOPLASTIA) VIA ABIERTA, servicios respecto a los cuales la accionada no aporta mayor información, no informa los motivos por los cuales no hay autorización ni programación de los mismos, en suma, a pesar de que aporta el historial de autorizaciones, tampoco informa si los procedimientos se realizaron o no, solo consta en el expediente la consulta con el Neurocirujano, de conformidad con la documentación aportada con la demanda.

De ello se colige, que **la atención ha sido parcial** y de esa manera la recuperación en la salud de la accionante se ve mermada, debiéndose emprender por parte la EPS accionada las medidas necesarias, efectivas y eficaces encaminadas a que la orden del médico tratante se cumpla a la mayor brevedad posible, de lo contrario el derecho a la salud, vida digna y seguridad social se ven afectados y debe impartirse la orden judicial de protección a esos derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, este despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la señora Irma Jeannette Salazar Perdomo, y en consecuencia se ordenará a EPS Suramericana S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice, gestione y fije fecha para la práctica de los siguientes servicios:

- Código: 390326 - Cantidad 1 – Descripción: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANE
- Código: 779952- Cantidad 1 – Descripción: VERTEBRECTOMIA TOTAL TORACICA ANTEROLATERAL TRANSPLEURAL MAS
- Código: 810018 - Cantidad 1 – Descripción: CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE OCHO O MAS VERT
- código: 805915 – cantidad 1 – Descripción: ABLACION DE FORAMEN NEURAL TORACICO (FORAMINOPLASTIA) VIA ABIERTA

y demás servicios que falten por prestar, que estén contenidos en las solicitudes de Autorización de Servicios de Salud No. 13676 de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022) y No. 16656 de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022) expedidas por los médicos tratantes a favor de la señora Irma Jeannette Salazar



Perdomo, quien deberá contar con una atención integral, oportuna, eficaz y de calidad, en lo que le sea prescrito por el médico tratante, con el fin de lograr el éxito en el tratamiento de sus diagnósticos de M401 - OTRAS CIFOSIS SECUNDARIAS, M625 - ATROFIA Y DESGASTE MUSCULARES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, M419 - ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA, M415 OTRAS ESCOLIOSIS SECUNDARIAS.

En ese orden, se deberá advertir que, salvo prescripción médica, la prestación de los servicios antes señalados no podrá superar el término de dos (02) meses.

Así mismo, decide el despacho exhortar a EPS Suramericana S.A. a que en lo sucesivo se abstengan de imponer barreras administrativas que impidan el adecuado, oportuno y eficiente acceso de la señora Irma Jeannette Salazar Perdomo a sus servicios de salud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la señora Irma Jeannette Salazar Perdomo, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **51.865.498**, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la EPS Suramericana S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice, gestione y fije fecha para la práctica de los siguientes servicios:

- Código: 390326 - Cantidad 1 – Descripción: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANE
- Código: 779952- Cantidad 1 – Descripción: VERTEBRECTOMIA TOTAL TORACICA ANTEROLATERAL TRANSPLEURAL MAS
- Código: 810018 - Cantidad 1 – Descripción: CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE OCHO O MAS VERT
- código: 805915 – cantidad 1 – Descripción: ABLACION DE FORAMEN NEURAL TORACICO (FORAMINOPLASTIA) VIA ABIERTA, y

demás servicios que falten por prestar, que estén contenidos en las Solicitudes de Autorización de Servicios de Salud No. 13676 de fecha



veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022) y No. 16656 de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022) expedidas por los médicos tratantes a favor de la señora Irma Jeannette Salazar Perdomo, quien deberá contar con una atención integral, oportuna, eficaz y de calidad, en lo que le sea prescrito por el médico tratante, con el fin de lograr el éxito en el tratamiento de sus diagnósticos de M401 - OTRAS CIFOSIS SECUNDARIAS, M625 - ATROFIA Y DESGASTE MUSCULARES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, M419 - ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA, M415 OTRAS ESCOLIOSIS SECUNDARIAS.

En todo caso, se **ADVIERTE** que, salvo prescripción médica, la prestación de los servicios antes señalados no podrá superar el término de dos (02) meses.

El cumplimiento de esta orden estará en cabeza del representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS Suramericana S.A.**, quien deberá informar oportunamente a este juzgado del cumplimiento de la disposición.

TERCERO. – EXHÓRTESE a la **EPS Suramericana S.A.** para que en lo sucesivo se abstengan de imponer barreras administrativas que impidan el adecuado, oportuno y eficiente acceso de la señora Irma Jeannette Salazar Perdomo a sus servicios de salud.

CUARTO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

QUINTO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ